



RESOLUCION No. CSJATR19-596
5 de julio de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00413-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora JAZMIN MARÍA JIMENEZ CABARCAS, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2018-00348 contra el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Barranquilla (en la actualidad Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla).

Que el anterior escrito, fue radicado el día 17 de junio de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 18 de junio de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00413-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora JAZMIN MARÍA JIMENEZ CABARCAS, consiste en los siguientes hechos:

“JAZMIN MARÍA JIMENEZ CABARCAS, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.738.276, domiciliada en Barranquilla, actuando como Representante Legal de la Cooperativa Coocrediexpress, identificada con NIT No. 900.198.142-2, domiciliada en esta ciudad, dentro del proceso objeto de vigilancia, respetuosamente concurro ante su despacho, con el fin de solicitar se adelante vigilancia administrativa, debido a la demora injustificada en que ha incurrido el JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, para designar curador ad litem a los demandados CARMEN ALICIA CELEDON SALAS Y MARCELINO MERCADO NAVARRO, pese haberse aportado la publicación del emplazamiento el 11/01/2019. Ruego al consejo superior de la judicatura, que adopte las medidas necesarias para que los juzgados cumplan con los términos procesales, toda vez, que este es un deber del juez de acuerdo al artículo 42 del C. G. P. # 8; Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.

A! respecto el Código general de! proceso: ARTÍCULO 120. Señala: En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su

ld

Amst

incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5º del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor MELVIN MUNIR COHEN PUERTA, en su condición de Juez Veintitres Civil Municipal de Barranquilla (en la actualidad Juez Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla), con oficio del 19 de junio de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 19 de junio de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor MELVIN MUNIR COHEN PUERTA, en su condición de Juez Veintitres Civil Municipal de Barranquilla (en la actualidad Juez Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla) contestó mediante escrito, recibido en la secretaría el 21 de junio de 2019, radicado bajo el No. EXTCESJAT19-5014 pronunciándose en los siguientes términos:

"El suscrito Juez, a través del presente, comedidamente vengo a usted para rendir el informe solicitado al interior de la presente actuación, en los siguientes términos.

CONSIDERACION PREVIA

Este Juzgado admitió el proceso objeto de este trámite siendo el Juzgado Veintitres Civil Municipal Mixto de Barranquilla. Por acuerdo PCSJA19 - 11256 del 12 de Abril de 2019, se adoptó la transformación al cambio de competencias, siendo este a partir del día 2 de mayo de 2019, Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Teniendo claro lo anterior, se procede a dar la respuesta correspondiente.

La queja administrativa desplegada en razón de la demanda ejecutiva 080014003023- 2018-00348-00 seguida por COOCREDIEXPRESS, contra CARMEN

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbjlla@cendof.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

Qm3

ALICIA CELEDON SALAS Y MARCELINO MERCADO NAVARRO, tiene como fin el pronunciamiento del despacho frente al memorial aportado por el apoderado de la parte demandante el 11 de enero del 2019 en el que manifiesta que aporta al despacho la constancia de publicación del edicto emplazatorio del demandado MARCELINO MERCADO NAVARRO.

2. *El proceso fue asignado por reparto el día 11 de septiembre del 2018, librándose mandamiento de pago el 10 de octubre del 2018 contra los señores CARMEN ALICIA CELEDON NAVARRO y MARCELINO MERCADO NAVARRO.*

3. *El 2 de noviembre del 2018 la demandada CARMEN ALICIA CELEDON NAVARRO presenta escrito al despacho indicando que conoce la providencia del 10 de octubre del 2018 mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra y que solicita se surtan los efectos de la notificación del art. 301 del C.G. del P.*

4. *Por auto adiado 22 de noviembre de 2018, se ordenó emplazar al demandado MARCELINO MERCADO NAVARRO y se tuvo a la señora CARMEN ALICIA CELEDON SALAS, notificada por conducta concluyente el día 2 de noviembre de 2018.*

5. *El día 28 de noviembre de 2018, el apoderado de la demandante presentó memorial coadyuvado con el demandado MARCELINO MERCADO NAVARRO, indicando que este último tenía conocimiento del mandamiento de pago, solicitando que se surtieran los efectos de la notificación prevista en el artículo 301 del C.P.C., Lara Bonilla posteriormente, el día 11 de Enero de 2019, el apoderado de la parte demandante aportó emplazamiento con constancia de edicto emplazatorio del demandado MARCELINO MERCADO NAVARRO; con base en lo anterior, no había lugar a designar curador ad litem, teniendo en cuenta que todos los demandados se encontraba debidamente notificados, razón por la cual el despacho resolvió dictar auto de seguir adelante la ejecución el 14 de marzo de 2019.*

6. *En auto de fecha 21 de junio del 2019 se da aprobación a la liquidación de costas y se incluye en el listado de los procesos a enviar a ejecución.*

7. *Por lo anterior, los motivos de la queja se encuentran superados, y solicitamos el cierre de la actuación por hecho superado.*

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y

Handwritten signature in blue ink.

cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa fueron aportadas las siguientes pruebas:



- Copia del memorial recibido por el Juzgado.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Veintitrés Civil Municipal de Barranquilla (en la actualidad Juez Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla) fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia del auto del 21 de junio de 2019
- Copia del auto del 22 de noviembre de 2018
- Copia del auto del 14 de marzo de 2019

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en la designación de curador Ad-litem dentro del proceso radicado bajo el No. 2018-00348?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Barranquilla (en la actualidad Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla), cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2018-00348.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su solicitud de vigilancia manifiesta que el Despacho ha incurrido en mora en designar curador ad litem a los demandados, sostiene que pese haberse aportado la publicación del emplazamiento el 11 de enero de 2019 el Despacho no ha rea realizado lo pertinente.

Que el funcionario judicial en su informe de descargos indica que el proceso fue asignado por reparto el 11 de septiembre del 2018, se libró mandamiento de pago contra los demandados el 10 de octubre de 2018; que por auto del 22 de noviembre de 2018 se ordenó emplazar al demandado Marcelino Mercado y se tuvo como notificada a la señora Carmen Celedon por conducta concluyente el 02 de noviembre de 2018.

Sostiene que el 28 de noviembre de 2018 el apoderado de la demandante presentó memorial coadyuvado con el demandado solicitando que se surtieran los efectos de la notificación prevista en el artículo 301 del C.P.C., y sostiene que el 11 de Enero de 2019, el apoderado de la parte demandante apor to emplazamiento con constancia de edicto emplazatorio del demandado

Explica el funcionario que teniendo en cuenta lo anterior, no habría lugar a designar curador ad litem, por lo cual el despacho resolvió dictar auto de seguir adelante la ejecución el 14 de marzo de 2019. Finalmente, indica que el 21 de junio del 2019 se aprobó la liquidación de costas y se incluyó en el listado de los procesos para su envío a ejecución.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por los quejosos este Consejo Seccional advirtió que no existe mora del Despacho Judicial en la designación de curador Ad-litem por cuanto no resultaba procedente tal designación, conforme a lo indicado por el funcionario. Observa la Sala que en todo caso, el funcionario profirió decisión encaminada a impulsar el asunto, disponiendo seguir adelante con la ejecución y la liquidación de costas.

En efecto, a través de la providencia del 14 de marzo de 2019 el Despacho resolvió seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito, condenar en costas a la parte demandada, entre otras actuaciones. Seguidamente, con proveído del 21 de junio de 2019 el Despacho dispuso aprobar la liquidación de costas.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que no existió mora en el trámite de la solicitud de designación de curador Ad-litem toda vez que se había efectuado la notificación, y a través de auto del 14 de marzo de 2019 el Despacho resolvió seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Veintitrés Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que no se advirtió mora judicial injustificada, ni actuación pendiente por normalizar por parte de la Juez requerida.

Ahora se hace necesario pronunciarnos respecto a la conducta negligente y temeraria de la quejosa, quien presentó vigilancia judicial sin siquiera consultar las actuaciones que se habían proferido en el expediente objeto de la vigilancia. En efecto, puesto que reclama una presunta mora en la designación del curador Ad-litem cuando en este proceso ya se cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución

De manera, que esta Sala advirtió que la quejosa acudió a esta Corporación sin tomarse el trabajo de consultar el expediente para verificar que desde el 14 de marzo del 2019 el expediente contaba con auto de seguir adelante con la ejecución. Tampoco, consultó el estado judicial, el cual hace parte de las obligaciones como apoderada. La Doctora Jiménez Cabarcas movilizó al aparato judicial y administrativo en vano; esta negligencia de su parte produce un movimiento innecesario de la administración pública, lo que conlleva no solo a congestionar con los trámites administrativos al despacho judicial restándole la posibilidad de darle trámite a otros asuntos, sino que, además, a retrasar el derecho que tienen otros usuarios (as) de la administración de justicia para que sus vigilancias sean resueltas oportunamente.

En vista de ello, esta Sala, en razón a las situaciones ocurridas, considera necesario exhortar a la quejosa, JAZMIN MARÍA JIMENEZ CABARCAS, para que en lo sucesivo valore la pertinencia de la vigilancia judicial administrativa, de tal manera que este mecanismo no se convierta en un instrumento de saturación de los Despachos Judiciales, y verifique, previo a la utilización de este mecanismo, si existe mora judicial, toda vez que, su solicitud ocasionó el movimiento innecesario del aparato judicial y administrativo de la Rama Judicial al procurar a través de la vigilancia judicial que esta Sala efectuara las

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

Auto

de

gestiones para brindarle la información sobre las actuaciones en la causa, cuando bien podría haber consultado ante el expediente en el cual se presume es parte o ante los estados judiciales publicados en el Juez Veintitrés Civil Municipal de Barranquilla.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor MELVIN MUNIR COHEN PUERTA, en su condición de Juez Veintitrés Civil Municipal de Barranquilla, (en la actualidad Juez Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla) toda vez que se profirió la decisión correspondiente. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor MELVIN MUNIR COHEN PUERTA, en su condición de Juez Veintitrés Civil Municipal de Barranquilla (en la actualidad Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla), por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Exhortar a la señora JAZMIN MARÍA JIMENEZ CABARCAS, para que en lo sucesivo valorar la pertinencia de la vigilancia judicial administrativa, de tal manera que este mecanismo no se convierta en un instrumento de saturación de los Despachos Judiciales, y verifique previo a la utilización de este mecanismo si existe mora judicial.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ FLM

